



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

04

EXP. 07192-2005-PA/TC
JUNÍN
HUGO FORTUNATO SANTIVÁÑEZ MARTÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Fortunato Santiváñez Martínez contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 66, su fecha 22 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000085641-2003-ONP/DC/DL19990, de fecha 5 de noviembre de 2003, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación especial con arreglo al Decreto Ley 19990, reconociéndosele un total de 10 años, 6 meses de aportaciones, más el pago de los devengados.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante no ha acreditado el pago de aportaciones superiores a 20 años al Sistema Nacional de Pensiones y que al carecer el proceso de amparo de etapa probatoria no es posible determinar en esta vía la procedencia de su solicitud.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo con fecha 17 de enero de 2005 declara fundada la demanda considerando que si bien el recurrente no reúne el mínimo de aportaciones para acceder a una pensión completa, tiene la edad y el tiempo de aportaciones suficientes para obtener una pensión proporcional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que lo que pretende el actor es el reconocimiento de un derecho, pretensión que no es posible atender en un proceso de amparo por carecer de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente

40



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto debe encontrarse suficientemente acreditada.

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión bajo el régimen especial de jubilación previsto por los artículos 47.º y 48.º del Decreto Ley N.º 19990. Conforme consta en autos, la ONP le denegó la pensión de jubilación por no haber acreditado como mínimo 20 años de aportes de conformidad con el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25967. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. La pensión especial de jubilación regulada por el artículo 47.º del Decreto Ley 19990, estuvo vigente hasta el 18 de diciembre de 1992, fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, que precisó, en su artículo 1.º, que “Ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social podrá obtener el goce de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de veinte años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley”.
4. Conforme a los artículos 38.º, 47.º y 48.º del Decreto Ley N.º 19990, vigentes antes de la promulgación del Decreto Ley 25967, el régimen especial exigía la concurrencia de los siguientes requisitos, en el caso de los asegurados hombres: tener 60 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y haber estado inscrito en las Caja de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
5. Este Tribunal ha establecido en reiteradas ejecutorias, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que para la calificación de las pensiones deben tenerse en consideración los siguientes criterios:
 - a) A tenor del artículo 57.º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973. En ese sentido, la Ley 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de todo aportante de solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo los artículos 56.º y 57.º del mencionado decreto supremo.
 - b) En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a



retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no efectúa el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7.º, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), ordena que la emplazada debe "Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley".

6. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran tal derecho, el demandante ha adjuntado a su demanda una serie de documentos, los cuales han sido evaluados por este Tribunal, concluyéndose lo siguiente:

6.1. *Edad*

Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 1, se acredita que el actor nació el 15 de diciembre de 1929; es decir, antes del 1 de julio de 1931 y que, por consiguiente, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 (19 de diciembre de 1992), tenía los 60 años de edad requeridos para percibir una pensión bajo el régimen especial de jubilación.

6.2 *Aportaciones*

- a) De la copia de la Resolución N.º 0000085641-2003-ONP/DC/DL19990, de fecha 5 de noviembre de 2003 (Expediente 01600084403), obrante a fojas 10, se advierte que, con relación al periodo de aportación correspondiente al año 1964, la emplazada ha considerado que este no tiene validez, por lo que, en atención a lo expuesto en el fundamento 5 a) de la presente sentencia, dicho periodo de tiempo mantiene su validez.
- b) De acuerdo con los Certificados de Trabajo obrantes a fojas 2 y 3 se tiene que, antes del 18 de diciembre de 1992, el actor laboró para las empresas Arvife S.A. y Constructora Upaca S.A., desde el 19 de octubre 1982 hasta el 30 de junio de 1983 y desde el 1 de diciembre de 1986 hasta el 30 de noviembre de 1987, respectivamente, acumulando un total de 2 años, 1 mes y 10 días de servicios; y, teniendo en consideración lo expuesto en el fundamento 5 b) de la presente sentencia, que precisa que para los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

07

asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios, se debe tener por acreditados los 2 años, 1 mes y 10 días de aportaciones.

7. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que a pesar de que el actor tuvo la edad establecida para obtener la pensión de jubilación especial antes del 18 de diciembre de 1992, a dicha fecha no alcanzaba el mínimo de aportaciones exigido por el artículo 47.º del Decreto Ley N.º 19990, en atención al tiempo de servicios prestados durante el año 1964 que, como se dijo, mantienen su validez, más los 2 años, 1 mes y 10 días acreditados con los Certificados de Trabajo precisados en el punto 6.2.b) de la presente sentencia.
8. Respecto a las aportaciones efectuadas después del 18 de diciembre de 1992, estas no pueden computarse para los efectos del otorgamiento de la pensión del régimen especial, desde que dicho régimen feneció con la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el 19 de diciembre de 1992. En efecto, desde la entrada en vigencia de la referida norma, ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios puede obtener el goce de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de veinte años completos.
9. En el presente caso, aun sumadas las aportaciones efectuadas antes y después del 18 de diciembre de 1992, tampoco se alcanza el mínimo de 20 años que exige el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967.
10. En consecuencia, el demandante no acredita reunir los requisitos de la pensión que solicita, por lo que la demanda carece de sustento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

43

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)